

SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. -RECOVER

NIT.No. 900.350.943-6

Carrera 52 No.72-114 Oficina C19A [Tel:3584813](tel:3584813)- 3600553

solucionesfinancierasrecover@gmail.com

Barranquilla

Señor

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: JANETH BELINDA OJEDA CASALINS

RAD: 01242-2017

MONICA PAEZ ZAMORA, Abogada titulada en inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificada por estado el 25 de marzo de 2021 cuyos reparos expreso en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho que el presente proceso fue requerido mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, notificado por estado el 7 de noviembre de 2019 para que en el término de 30 días se allegará al proceso constancia de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo alcanzado dentro de la solicitud de negociación de deudas elevada ante la fundación LIBORIO MEJIA.

En fecha 19 de septiembre de 2018 por medio del operador de insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ funcionario designado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA solicitando la suspensión del presente proceso de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso, por lo cual procedió el despacho a suspender el presente proceso hasta tanto sea cumplido o incumplido el acuerdo alcanzado en dicho trámite de insolvencia el 25 de octubre de 2019 requiriendo a la parte demandante para que comunicara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo en el proceso de insolvencia, además para ese momento no había certeza de la realización de la audiencia para el acuerdo de pagos entre los acreedores y la deudora que en nuestro caso es la demandada.

El 24 de marzo de 2021 procede el despacho a decretar desistimiento tácito por encontrarse inactivo por más de un año.

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. (...) no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..., por tal circunstancia en el proceso debe suspenderse toda actuación, siendo así las cosas el juzgado toma una decisión apresurada decretando un DT por inactividad en un proceso suspendido para toda actuación por ministerio de la Ley y que de ello tiene conocimiento el despacho.

Habiendo decretado el despacho la suspensión del proceso por el trámite de insolvencia presentado por la demandada, por haberle llegado comunicación directa de la Fundación Liborio Mejía sobre dicho trámite, por ende, el requerimiento sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, como el tiempo establecido y/o aceptado para llevar a cabo dicho acuerdo ha debido hacerlo a la FUNDACION LIBORIO MEJIA y no a la parte demandante quien se le sale de las manos informar sobre ello.

SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S. -RECOVER

NIT.No. 900.350.943-6

Carrera 52 No.72-114 Oficina C19A [Tel:3584813](tel:3584813)- 3600553

solucionesfinancierasrecover@gmail.com

Barranquilla

En Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Rad. 42.806 manifiesta que **“Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo o cuando el único bien a rematar se encuentra incurso en un trámite de extinción de dominio seguido ante la Fiscalía, como sería el presente caso.**

En eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para impulsar el proceso que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad imposibillia nemo tenetur)”.

En nuestro caso no pende por lo pronto del embargo de un inmueble, pero si pende del cumplimiento de una carga que no nos corresponde por encontrarse por Ministerio de la Ley suspendido el presente proceso.

El artículo 553 del C.G.P. estará sujeto a las siguientes reglas: en su numeral 10 reza: No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior. Siendo evidente que para el cumplimiento del acuerdo de pago se precisa mas de un año y por ende no debía terminar un proceso que se encuentra suspendido.

Por otro lado, el juzgado tiene una carga pendiente de realizar; el cual es corregir el sentido de la sentencia, pues es un proceso con garantía hipotecaria y la sentencia fue dictada como un ejecutivo singular.

También establece el artículo 317: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, lo cual no se ha cumplido.

Por tal motivo su señoría, le solicito con el debido respeto que siempre me ha caracterizado se sirva revocar el auto proferido.

Del señor juez, atentamente.



MONICA PAEZ ZAMORA

C.C. No. 32.783.077 de Barranquilla

T.P. No. 131.818 del C.S.J.